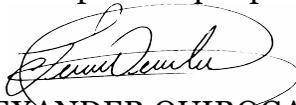


**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2024, informo al Despacho que apoderado de Allianz interpuso adición del auto dictado en precedencia, contra el auto que tuvo por contestado el llamamiento en garantía, también se allegó solicitud de terminación anticipada del proceso por parte de Colpensiones y Porvenir SA. Rad. 202-408. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** instaurado por **JOSÉ MARTÍN DÍAZ PULIDO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA RAD. No. 110013105-037-2022-00408-00.**

Visto el informe que secretarial, secretarial, se observa que por auto del 31 de octubre de 2024 por error involuntario omitió referirse a la contestación de la demanda radicada, tal y como lo manifiesta el profesional del derecho que presentó la solicitud.

En virtud del artículo 287 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS, se **ADICIONA** el auto del 31 de octubre de 2024, en el sentido de incluir el siguiente inciso.

Luego de la lectura y estudio del escrito de la contestación de la demanda presentado por **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA** con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TIENE POR CONTESTADA.**

Se abstiene el Despacho de proferirse frente al recurso de reposición, como quiera que fue interpuesto de manera subsidiaria y el proveído fue adicionado.

Ahora bien, fue allegado memorial de terminación anticipada del proceso judicial donde Colpensiones y Porvenir SA solicitan que el Despacho se abstenga de dar continuidad al trámite pues el actor en la actualidad funge como afiliado del RPM desde el 1 de noviembre de 2024 y, en ese entendido, se cumplió con la finalidad del proceso.

No obstante, el Despacho no puede dar por terminado el proceso, dado que dichos memoriales no comprenden una figura jurídica para la terminación anormal del proceso; no obstante, y como quiera que la parte actora solicitó suspensión del proceso en la espera

de la respuesta de las AFP por la promulgación de la Ley 2381 de 2024 se pondrá en conocimiento los documentos allegados.

**PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante la solicitud presentada por el extremo pasivo junto con los documentos anexos que la comprenden, en especial la certificación emitida por COLPENSIONES que da cuenta su afiliación en dicha entidad y con el estado de ACTIVA.

**CORRER TRASLADO** a la parte actora por el término de DIEZ (10) DÍAS para que si a bien lo tiene manifieste su deseo de continuar con el presente asunto; en el caso de guardar silencio, el Despacho agotará las etapas correspondientes, de conformidad con el artículo 117 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>.

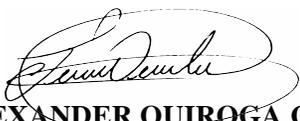
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 011 de Fecha 31 de ENERO de 2025.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:  
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 37  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37124e7a01b97d3114163d3367924290c3b3844d6ae28512f90ade1e7b34474c**

Documento generado en 30/01/2025 06:18:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**